

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

Se complementa acta de audiencia de fecha 26 de junio de 2026, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-547-2025

RUC 25- 4-0689682-2

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

LUEGO DE VER Y OÍR A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se inició causa RIT I-547-2025, RUC 25-4-0689682-2, compareciendo don Luis Felipe Rodríguez Robledo, abogado en representación de la empresa **JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA**, interpone el reclamo judicial de multa administrativa en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA ORIENTE**, representada legalmente a la época por doña Sandra Daniela Castro del Miglio.

El reclamo tiene por objeto dejar sin efecto la Resolución de Multa Administrativa N° 7769/25/141, dictada el 19 de mayo del 2025, que impuso a la actora una sanción ascendente a 1,11 ingresos mínimos mensuales, equivalentes a la fecha de la infracción a \$365.358, fundada en la supuesta incomparecencia de la parte empleadora al comparendo de conciliación, al objetarse el poder simple presentado a su representante.

Argumenta que la misma resolución deja constancia que Jumbo, pese a no haber sido citado al comparendo como en derecho corresponde, de todas maneras, de buena fe sí compareció el día y hora fijados a través de la señora Magaly Yáñez García, cuestionando el poder que le fue otorgado a la señora Yáñez por doña María Paz Franzani Araos, ya que, según se indica en la resolución de multa *“asiste con poder simple en fotocopia sin autenticar ante notario”*.

En otros términos, si bien asistió a un comparendo a través de una notificación por correo electrónico y no por carta certificada, y la asistente contaba con un poder por escrito conferido por un representante de Jumbo, la inspección lo



que hizo fue cuestionar el poder exigiendo que éste fuera otorgado ante un notario público, siendo efectivo que la inspección posee facultad para citar a los empleadores, entre otros, y que pueden asistir personalmente o representados, así lo señala el artículo 29 del DFL número 2 de 1967, en tanto indica en la parte pertinente “La comparecencia deberá ser personal o por intermedio de mandatario o apoderado con amplias facultades otorgadas por escrito”.

De lo expuesto, destaca que es posible concluir que a tal comparendo pueden asistir el empleador a título personal, los representantes, -y- en este sentido es relevante indicar que no exige la norma asistencia al representante legal, sino que solo sean representantes, de los que se colige que pueden asistir a dicha comparecencia aquellos que ostenten la facultad del artículo 4 del Código del Trabajo y, por tanto, se presume de derecho que representan al empleador como los gerentes, que pueden asistir mandatarios o apoderados que posean amplias facultades otorgadas por escrito. Desde ya es posible destacar que la facultad de delegar la comparecencia es entregada por el propio legislador, exigiéndose únicamente que tal delegación sea escriturada y que se mencionen facultades amplias, que quien asista debe hacerlo con un poder y la normativa lo único que requiere es que este poder para asistir al componente en cuestión sea otorgado por escrito, nada más.

Como se sostiene y se puede apreciar, la norma señala que cuando se cita al empleador, tratándose de personas jurídicas, será su representante aquel con las condiciones del artículo 4 del Código del Trabajo quien puede asistir personalmente o por medio de apoderado, quien debe presentar un poder solo por escrito. Y, en el contexto, así se procedió, señalando que la exigencia del poder que fue otorgada por la gerente de personas de Jumbo, María Paz Franzani Araos, se le exigió por parte del servicio que debería ser autenticado ante notario público, lo que es abiertamente ilegal, un manifiesto error de derecho de la inspección, como viene sosteniendo. Indicando, además, que la citación al comparendo fue recibida por correo electrónico, en el que además se señala que los documentos debían llevarse y se señala a propósito de esto que el mandatario premunido de poder, dado por escrito en conformidad al artículo 29 del DFL número 2 de 1967, *“con amplias facultades, ante los Servicios del Trabajo, confiriendo expresamente la facultad transigir”* y dice que en la parte final de la notificación de asistencia se indica que este poder no requiere ser firmado ante



notario público. Que la señora Magaly Yáñez entregó una copia del contrato de trabajo de la gerente de personas, Franzani, en la cual consta que ostenta el cargo de gerente de personas y que entre sus facultades está celebrar contratos, poner término a éstos, fijar remuneraciones, firmar finiquitos, representar a la empresa en todo juicio laboral o previsional y actuaciones en la Inspección del Trabajo.

En cuanto a la existencia de esta multa, sostiene que incurre en manifiestos errores de hecho y de derecho que ameritan su invalidación, en base a lo ya señalado, y pese a que la señora Franzani evidentemente representa al empleador en virtud del artículo 4º, y pese a asistir con un poder simple, por escrito, en el cual se señala la facultad de transigir, se sanciona a su representada por cuanto se indica que el poder debió ser firmado por notario público, resultando claro que esta multa, a su parecer, debe ser invalidada por el Tribunal, porque no se puede cursar una multa a su representada quién no fue citada legalmente a comparendo.

En la parte de las conclusiones del escrito señala que, en base a lo que reclama, resulta evidente que la multa adolece de errores de hecho y de derecho por cuanto la multa no fue notificada conforme indica la ley y no puede sancionarse a su representada por no asistir a un comparendo que no fue notificado. En un segundo aspecto, que la calidad de gerente de personas de María Paz Franzani Araos representa a Jumbo en virtud del artículo 4º y, en tercer aspecto, que su representada otorgó un poder simple por escrito, indicando la facultad expresa de transigir y, en tanto una cuarta alegación, que la normativa vigente no exige que el poder sea firmado ante notario y así lo ha reconocido la propia inspección al notificar ilegalmente la asistencia al comparendo, incluso enviando un borrador de poder simple y en Dictamen Ordinario 269 del 27 de febrero de 2023.

Pide tener por interpuesto este reclamo judicial en contra de Sandra Daniela Castro Del Miglio, en representación del Centro de Conciliación y Mediación Dirección Regional del Trabajo Metropolitano de Oriente, que se acoja todas sus partes el reclamo presentado, que se deje sin efecto la multa de la resolución 7769/25/141, por haberse incurrido en manifiestos errores de hecho y de derecho, y que se condene en costas la reclamada.

SEGUNDO: En la presente audiencia, la parte reclamada evacuó el traslado conferido, pidió el rechazo con costas de esta reclamación e indicó que los hechos



que rodearon en la imposición de esta multa tienen un inicio el día 3 de abril de 2025, oportunidad que la trabajadora de apellido Aliaga reclamó ante la Inspección del Trabajo por el término del contrato, por la causal de no renovación del contrato que no habría sido notificada en tiempo. El día 30 de abril del 2025 se notifica a la empresa de esta reclamación y de la citación al comparendo el 19 de mayo, conforme al artículo respectivo del DFL N° 2, señalando, además, el requerimiento de documentación y la forma en que ésta debía ser presentada.

El 19 de mayo se realiza el comparendo a cargo de María Eugenia Olmedo, quien revisó la documentación. Aparece que por la reclamante de esta causa concurre una persona con poder simple en fotocopia sin autenticar y que habría sido otorgada por la señora Franzani, y por ello cursó multa, señalando que esta actuación se encuentra revestida en la presunción de veracidad del artículo 23 del DFL 2 del 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y esto vinculado con la regla de la carga de prueba contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, hace que la carga aprobatoria recaiga en la parte reclamante de esta causa.

Agrega que la parte reclamante fue notificada del comparendo el día 30 de abril del 2025, que su notificación se cursó a través de correo electrónico que fue incorporado por la propia empresa en la plataforma, ello en consonancia con los imperativos de los artículos 508, 514, 515 y 516 todos del Código del Trabajo, en los que se establece una obligación del empleador de incorporar un correo para efecto de notificaciones y demás actuaciones de las que deba ser informado y la obligación del servicio de practicar esta notificación en el correo que se informe por dicha empresa, que fue lo que ocurrió en la especie, en virtud también de la introducción de esta modificación en relación a la modernización del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, la empresa estaba correctamente emplazada, y no es que haya asistido a la audiencia por buena fe, sino -que- porque estaba correctamente emplazada, citando además el ordinario del servicio que da pauta a la posibilidad de notificar por correo, y además citando jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en función de sus afirmaciones en relación a la procedencia de este tipo de notificación, para efecto de comparecer ante esa entidad administrativa.

Luego también cita un fallo de la suscrita y señala que el artículo 29 del DFL número 2, en síntesis, contiene la posibilidad de otorgar el poder, no exige que sea ante notario, pero el reproche en la especie es otro, el que motivó el curso de



la multa, sino que fue porque en la oportunidad quien compareció por la empresa fue sólo con una fotocopia de un poder y la cédula de la poderdante, no acreditando facultades para comparecer por la empresa.

La confusión que presenta el reclamo dice que se resume en la circunstancia que se confunde lo que es asistir, que efectivamente asistió una persona, pero que no compareció debidamente representada, y por ello la mediadora no tuvo a la vista el poder ni el contrato de aquella persona, sino que fue esta delegada solamente con una fotocopia, no bastando para ello el reconocimiento de la comparecencia válida y con poder suficiente para concurrir por la reclamante de esta causa en esa sede. Por lo tanto, la multa es congruente con aquello plasmado con los hechos que da cuenta la conciliadora y también a su turno con los hechos que están contenidos en el curso de la multa. Por ello pide el rechazo de la reclamación con costas.

TERCERO: El Tribunal, en el desarrollo de esta audiencia única, tuvo por efectuado el llamado a conciliación, teniendo en cuenta la postura manifestada por la parte reclamada sistemáticamente en este tipo de reclamaciones, que indica que por normativa interna del servicio, no le es posible arribar a una solución colaborativa en esta sede.

Luego, se fijó el hecho no debatido que en el comparendo a la reclamante le fue cursada la multa materia u objeto de este reclamo.

-y-En cuanto a lo demás controvertido se recibió la causa prueba y se fijó el hecho a probar: Efectividad de la existencia de errores manifiestos en el curso de la multa reclamada, hechos y pormenores que dan cuenta de ello.

CUARTO: Que, para efectos de acreditar sus asertos, las partes reclamantes rindieron probanza documental consistente, específicamente en el caso del reclamante, en la siguiente:

- 1) Ejemplar de la resolución de multa objeto de este reclamo.
- 2) Correo electrónico remitido bajo el asunto notifica resolución de multa administrativa 7769/25/141 que se adjunta vinculada al procedimiento conciliación 1324/2025/9824 por el Centro de Conciliación y Mediación Región Metropolitana Oriente a Jumbo Supermercado Limitada del 5 junio del 2025.



- 3) Acta de comparendo del día 19 de mayo del 2025 del Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitano Oriente.
- 4) Poder simple otorgado por María Paz Franzani Araos, cédula de identidad 13.670.220-3 en representación de la sociedad Jumbo Supermercado Administradora Limitada a doña Magaly Yáñez García del 19 de mayo del 2025.
- 5) Escritura de modificación de Sociedad Jumbo Supermercado Administradora anotada en el repertorio 11174 de la 18° Notaría de Santiago del 1 de agosto del 2014.
- 6) Notificación de la presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, citación a comparendo del requerimiento de documentación 1324/2025/9824 de 3 de abril de 2025 y, 7) Contrato de trabajo celebrado entre Jumbo Supermercado Administradora Limitada y la señora María Paz Franzani Araos del 24 de mayo del 2023.

La reclamada aportó documental consistente en el expediente del Centro de Conciliación número 1324/2025/9824 específicamente las siguientes piezas:

- 1) Presentación de reclamo de fecha 3 de abril de 2025.
- 2) Notificación de presentación de reclamo y citación a comparendo y requerimiento de documentación con correo de notificación del 30 de abril de 2025.
- 3) Acta de comparendo de conciliación de fecha 19 de mayo del 2025.
- 4) Documento analizado en el comparendo de conciliación consistente en copia de poder simple de la reclamada de 19 de mayo del 2025 y cédula de identidad María Paz Franzani Araos.
- 5) Consulta de notificaciones NCC y,
- 6) Resolución de multa objeto de este reclamo.

QUINTO: Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y conforme al artículo 23 del DFL número 2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, corresponde la carga probatoria a la parte reclamante para poder derribar la presunción de veracidad de la que gozan los hechos de los que dan cuenta las actuaciones de los inspectores del servicio reclamado.

SEXTO: En cuanto a la prueba rendida, aparece que tanto la parte reclamante como la reclamada dan cuenta de los mismos documentos que están



relativos al expediente del centro de conciliación, desde la cual emanó la resolución de multa objeto de este reclamo y se trata de documentos que son de contenido idéntico. Por lo tanto, advierto que desde ya la parte reclamante no logró revertir esta presunción de veracidad, debido a que lo claro es que, en definitiva, los basamentos en que se hace consistir la reclamación son distintos de lo que realmente ocurre según se narra en el expediente respectivo.

Según indica la conciliadora actuante, cuando efectúa los llamados, quien concurre es la señora Magaly, concurre esa citación con una fotocopia simple, sin autenticar ante notario, en la que consta que la señora María Paz Franzani Araos le da poder a ella para participar en representación de la reclamante en esa audiencia con facultades para transigir.

Desde ese punto de vista, la parte reclamante, cuando discurre sobre la base de dos alegaciones para pedir dejar sin efecto la reclamación, incurre en la propia argumentación en inconsistencia: primero, porque el primer basamento en que se hace consistir, esto es, que concurrió de buena fe pese a no haber sido citado por carta certificada sino que por correo electrónico, soslaya que ya desde hace un tiempo la normativa se modificó a propósito de la tramitación electrónica y que esto se vino intensificando ya desde la tramitación remota que nos llevó a cabo todo el tiempo de pandemia, que exigió también un cambio en la mirada y una intensificación de las herramientas tecnológicas. Entonces, por un lado, desconoce el haber sido citado realmente a un correo que tiene obligación de dar al servicio, precisamente para el objetivo de ser notificado, señalando que concurrió solo por buena fe, casi como una manifestación de buena voluntad, en circunstancia que ya, por ley, esa situación era vinculante para la propia empresa y no ha habido reclamo alguno respecto a que se haya cursado a un correo distinto. Presentan ambas partes ejemplares de la notificación de la multa y de la citación a audiencia, dando cuenta que ese era el correo que era el idóneo para el efecto de la citación para concurrir a audiencia. Y luego, da un viraje en su interpretación señalando que, en definitiva, aun cuando desconoce la validez inicialmente de la citación cursada por correo, habla de la validez que tiene un documento digital cuyo ejemplar se imprime y que consistiría en el poder que exhibió la señora Magaly en la oportunidad, siendo esta desconexión y este choque de frente de ambos argumentos el primer basamento en que el tribunal



puede apoyar la conclusión que ya adelantó, esto es que no logró revertir la presunción.

¿Por qué? Porque, en definitiva, dentro de todo el dossier de antecedentes que le fueron notificados al correo que la misma empresa otorga en la plataforma como fuente de información y de conexión con el servicio en virtud del mandato legislativo que actualmente rige, a raíz de los artículos 508 en adelante del Código del Trabajo, en lo pertinente, aparece que en los hechos lo que se presentó por la señora Magaly, aun cuando estaba debidamente citada la parte reclamante, fue un ejemplar impreso simple del poder otorgado por la señora Franzani, que en ningún momento aparece en el acta ni en la resolución que se ponga en duda la facultad de representar a Jumbo de la señora Franzani. La circunstancia representada era que la señora Magaly presentó una fotocopia simple, junto con una fotocopia simple de la cédula de identidad de la señora Franzani y eso no satisfizo el requerimiento porque, claramente, a la hora de ser notificada la parte de la representación del reclamo, tal y como señala el ejemplar que aporta la propia demandante, se señala en la nota final, en la página que se dice 3 de 3 -pero es el documento 6, la segunda página- luego decir acta de notificación de reclamo 1324/2025/9824, viene el poder simple que destaca en su presentación cuando marca el recuadro no requiere de ser firmado ante notario, pero soslaya que en la nota final, en el segundo párrafo, dice en cuanto a la documentación que debe presentar el reclamado en la audiencia de conciliación, deberá ser original y si fuera copia deberá estar autenticada ante notario.

Ese es el proceder que le fue notificado a tiempo a la parte de demandante como para tomar los resguardos necesarios. Y esta notificación, junto con esta exigencia, dice relación claramente con el carácter del servicio administrativo, que está sujeto a lo que la ley le permite hacer y en este sentido entiendo que dentro de esta exigencia del documento original y si fuera copia deberá estar autenticado, no es más que la aplicación de las normativas ordinarias, digamos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, de lo que se estima como un instrumento válido. En este sentido, un instrumento privado como una carta poder simple, claramente si bien es cierto se exige sin necesidad de ser otorgada ante notario público, lo que aquí se estaba entregando era una fotocopia simple de ese poder y eso, conforme a la normativa ordinaria que rige al servicio, debía presentarlo autenticado ante notario desde un inicio.



Por lo tanto, no se avizora los defectos manifiestos tanto en el hecho como en el derecho que se alega por la parte reclamante en su reclamación. Por ello, no habiendo logrado el estándar probatorio necesario y no habiendo contradicción alguna en la actuación del servicio como si lo hay en la argumentación sostenida en este reclamo por parte del reclamante, el tribunal arriba la convicción de que procede el rechazo del reclamo en la forma que lo dirá en lo resolutivo.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la parte reclamante resultará totalmente vencida, se le condenará las costas de la causa en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, artículo 503 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 23 del DFL número 2 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del año 1967 y artículo 1698 del Código Civil, **se resuelve:**

- I. Que se rechaza la reclamación de multa intentada por JUMBO SUPEMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA ORIENTE, representada por Sandra Daniela Castro Del Miglio, todos ya individualizados, y se mantiene la Resolución de Multa Administrativa 7769/25/141 del 19 de mayo del 2025.
- II. Que se condena en costas a la parte reclamante por la suma de \$150.000.-
Regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dictó sentencia doña FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO, Jueza Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



